

Contenido

INFORME ESPECIAL	Recibí vales de consumo: ¿están afectos a la renta de 5ta categoría?	I-1
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Incidencia contable y tributaria de los costos de desmantelamiento de activos (Parte I)	I-7
	Disposiciones de la obligación de conservación de documentos	I-11
	La valoración de medios de prueba extemporánea en el proceso tributario y el principio de verdad material según la Casación N.° 546-2022-LIMA - Precedente vinculante	I-15
	Estudio de los aspectos esenciales del IR de los no domiciliados (Parte final)	I-20
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Enajenación de inmuebles: recuperación del capital invertido	I-26
ANÁLISIS NORMATIVO	Facultad discrecional en torno a la presentación del RVIE y RCE a través del SIRE	I-27
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Decreto Legislativo N.° 1488: Régimen Especial de Depreciación	I-28
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-29

Recibí vales de consumo: ¿están afectos a la renta de 5ta categoría?

Mario Alva Matteucci(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

Sumario

1. Introducción - 2. Vales de consumo: ¿son bienes o es una representación de dinero en papeles? - 3. Vales de consumo y prestaciones alimentarias: ¿califican como suministro directo o indirecto? - 4. Ingresos que califican como renta de quinta categoría - 5. Conceptos remunerativos para el ámbito laboral - 6. Vales de consumo - 7. ¿La empresa que emite los vales de consumo debe afectarlos con el IGV? - 8. ¿La empresa que solicita los vales de consumo puede sustentar la entrega de los vales de consumo con los comprobantes de pago emitidos a las personas que los reciben? - 9. En caso que se hagan efectivo los vales de consumo, ¿a quién debe entregarse los comprobantes de pago? - 10. Informes emitidos por la Sunat sobre el tema de los vales de consumo - 11. ¿Qué sucede si una empresa recibió de la emisora de los vales de consumo una factura por la compra de los vales afecta al pago del IGV?



RESUMEN

Es común que, en el mes de diciembre de cada año, con ocasión de las fiestas navideñas, la mayor cantidad de empresas entregue a sus trabajadores una canasta que contiene productos básicos, los cuales califican como renta en especie para los trabajadores. Sin embargo, en los últimos años las empresas han optado por entregarle al trabajador un vale de consumo, el cual podrá hacer efectivo al comprar los productos que él desee en la cadena comercial respecto de la cual el empleador adquirió el bono, de tal manera que el trabajador decidirá los bienes o productos que él considere necesarios según su elección, siendo pertinente averiguar si el valor del bono ¿estará o no afecto a la renta de quinta categoría?

Palabras clave: aguinaldo / renta de quinta / vale de consumo / canasta navideña / descuento / trabajador

Recibido: 23-11-2023

Aprobado: 24-11-2023

Publicado en línea: 04-12-2023



ABSTRACT

It is common that in the month of December of each year, on the occasion of the Christmas holidays, most companies give their workers a basket containing basic products, which qualify as income in kind for the workers. However, in recent years, companies have opted to give the employee a consumption voucher, which can be used to purchase the products he/she wishes in the commercial chain for which the employer acquired the voucher, so that the employee will decide the goods or products he/she considers necessary according to his/her choice, being pertinent to find out whether or not the value of the voucher will be subject to fifth category income?

Keywords: Christmas bonus / fifth category income / consumption voucher / Christmas basket / discount / employee / worker

Title: I Received Consumption Vouchers: Are They Subject to 5th Category Income?

1. Introducción

En las fiestas navideñas, buena parte de las empresas entrega a los trabajadores canastas navideñas, como parte de **aguinaldos** a su favor, sobre los cuales se afectaba la renta de quinta categoría. Sin embargo, se observa que en los últimos años se ha venido siendo reemplazado las canastas

navideñas que contenían productos básicos, por la entrega de los vales de consumo hacia los trabajadores.

Como información histórica y respecto de los aguinaldos, podemos citar el comentario de SÁNCHEZ DOMINGO quien ubica sus orígenes en Roma, como se indica a continuación:

El origen del aguinaldo se remonta a la iniciativa de Rómulo, uno de los dos fundadores de la ciudad, con motivo de las

(*) Abogado. Profesor de cursos de tributación en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad ESAN.

congratulations, es decir, las felicitaciones para desear buenos augurios o presagios. Las strenas o regalos podían ser muy variados, incluso de naturaleza tributaria, según lo hicieran los nobles o los siervos. Las clases altas disponían de dinero para dar a los sirvientes y súbditos, mientras que estos solían regalar el llamado “pan de salud”, adorno con confites y frutas escarchadas, símbolo de la nueva suerte y de grandes noticias para el año nuevo.¹

La entrega de estos vales de consumo genera algunas implicancias tributarias que serán materia de análisis en el presente informe, sobre todo para despejar dudas acerca de los documentos que se deben sustentar en la entrega de los vales, analizar las implicancias tributarias para quien los recibe, que en este caso sería el trabajador de la propia compañía que los reparte, sobre todo si ello está sujeto a la retención de quinta categoría o no.

2. Vales de consumo: ¿son bienes o es una representación de dinero en papeles?

La primera pregunta que surge es poder calificar la naturaleza de un vale de consumo. Si el mismo es un bien mueble, un servicio o un mecanismo de cambio.

2.1. ¿Es el vale de consumo un bien mueble?

En la Ley del IGV, el texto del inciso b) del artículo 3 considera como **bienes muebles** lo mencionado a continuación:

A los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

De la revisión de esta definición observamos que los vales de consumo no se encontrarían incluidos dentro de lo que se entiende como bienes muebles, para efectos de la afectación al IGV por la venta de los mismos.

En este sentido, en caso de entregarse vales de consumo a los trabajadores, al no calificar como bienes muebles, no se encontrarían inmersos dentro de la hipótesis de incidencia tributaria señalada en el literal a) del artículo 1 de la Ley del IGV, que considera la venta de bienes muebles.

2.2. ¿El vale de consumo califica como servicio?

Al revisar la definición de servicio en la Ley del IGV, observamos que en el primer párrafo del numeral 1 del literal c) del artículo 3 de la citada norma se define a los **servicios** como lo siguiente:

Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

¹ SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael. “Origen histórico- jurídico del aguinaldo: del strena romano al salario en especie”. La Natividad: arte, religiosidad y tradiciones populares, coordinado por FRANCISCO JAVIER CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, 2009. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3041014.pdf>

Allí observamos que, para que sea calificado como servicio, necesariamente requiere el cumplimiento de una prestación por parte del proveedor del servicio hacia un tercero que es el usuario del servicio.

En el caso de los vales de consumo, lo que se aprecia es que estos representan dinero y pueden ser intercambiables, lo cual no determina la prestación de un servicio, sino que sirven para adquirir bienes.

2.3. ¿El vale de consumo es un mecanismo de cambio?

El vale de consumo tiene siempre una identificación del valor que representa, una fecha de canje y una fecha de caducidad, lo cual determina que la persona que lo recibe o que lo porte puede realizar la adquisición de bienes en el establecimiento que lo otorga hasta por el valor señalado en el mismo.

Ello implica necesariamente que el vale de consumo tiene una finalidad, la cual sería ser un mecanismo de canje² contra productos o bienes, ya sean ofrecidos directamente por la entidad que otorga los vales o por un tercero.

3. Vales de consumo y prestaciones alimentarias: ¿califican como suministro directo o indirecto?

En el año 2003 se publicó la Ley N.º 28051, a través de la cual se aprobó la Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada³. El objetivo de dicha norma según lo define el artículo 1 de dicho dispositivo, es el siguiente:

[...] establece el beneficio de prestaciones alimentarias con fines promocionales en favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con el objeto de mejorar sus ingresos, mediante la adquisición de bienes de consumo alimentario suministrados por su empleador con la participación de terceros en condiciones adecuadas.

Las prestaciones alimentarias, podrán ser objeto de convención colectiva de trabajo o contrato individual.

El artículo 2 de la Ley en mención señaló que existen dos modalidades de la prestación alimentaria, indicando de manera expresa que estas modalidades pueden ser, sin que estas sean excluyentes:

a) Suministro directo: *El que otorga el empleador valiéndose de los servicios de comedor o concesionario provisto en el centro de trabajo. En los casos de otorgamiento de este beneficio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley por acto unilateral del empleador, costumbre o mediante convención colectiva, mantiene su naturaleza de remuneración computable.*

b) Suministro indirecto:

b.1) El que se otorga a través de Empresas Administradoras que tienen convenios con el empleador, mediante la entrega de cupones, vales, u otros análogos, para la

² Viene a mi memoria la época en la que mi madre nos llevaba a mí y a mis hermanos al centro de Lima a comprar monedas para las colecciones de numismática que teníamos en casa. Una vez me llamó la atención la compra de una ficha que decía en el anverso “**Hacienda Roma**” y tenía un determinado valor. Años después entendí que ello era un **mecanismo de canje** al interior de la hacienda, otorgada por los hacendados a sus trabajadores para que puedan adquirir productos que ellos mismos ofrecían al interior de la hacienda. Entre muchas mudanzas esa ficha se perdió, pero el recuerdo y la explicación para que sirvió en su momento no, por ello la presente explicación.

³ Véase <https://lpderecho.pe/ley-prestaciones-alimentarias-beneficio-trabajadores-regimen-actividad-privada-ley-28051/>

adquisición exclusiva de alimentos en establecimientos afiliados.

- b.2) *El que se otorga mediante convenio con empresas proveedoras de alimentos debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*

De lo que se puede apreciar, en el caso de la entrega de los vales de consumo a los trabajadores para que estos puedan canjearlos en la empresa que los otorga, se encontrarían dentro de lo que es un **suministro de tipo indirecto**, toda vez que no implica la entrega de alimento a través de un comedor o concesionario. Lo antes mencionado se aplicaría solo en el caso que los vales entregados al trabajador de la empresa sirvan exclusivamente para el canje de alimentos, ya que, si se trata de un vale de consumo que no permite la adquisición de alimentos sino, por ejemplo, de electrodomésticos o de ropa, no tendría la naturaleza de una prestación de tipo alimentario que es lo que se regula en la Ley N.º 28051.

Adicionalmente a lo indicado anteriormente, debemos precisar que para que opere el mecanismo de considerar al vale de consumo como un suministro de tipo indirecto, se debería identificar plenamente el tipo de bien que puede ser canjeado y que además sea destinado a la alimentación del beneficiario.

De no presentarse el supuesto indicado anteriormente, implica que el vale de consumo no sea calificado como un suministro de tipo indirecto. Además, tal como lo señala expresamente el literal b) del artículo 6 de la Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, constituye infracción el canje por cualquier bien o producto que no se destine a la alimentación del beneficiario.

4. Los ingresos que califican como renta de quinta categoría

En la Ley del Impuesto a la Renta, se regula en el artículo 34 a las rentas de quinta categoría, siendo de especial

importancia indicar que en el literal a) de dicha norma se considera como parte de este tipo de renta lo siguiente:

El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

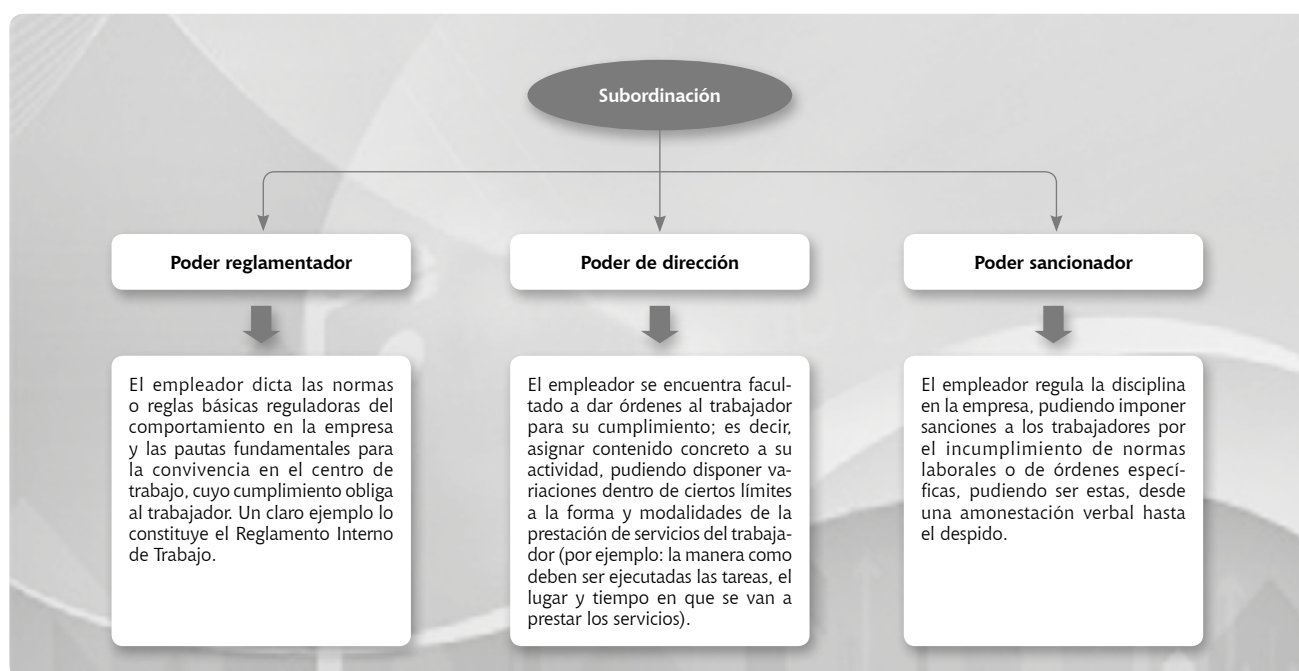
No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

De lo que hasta aquí mencionado, apreciamos que la renta de quinta categoría se obtiene por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, característica principal de lo que la doctrina denomina “vínculo laboral”.

Cabe indicar que para que exista un vínculo laboral debe existir previamente una relación de subordinación, la cual se manifiesta en el ejercicio de tres poderes por parte del empleador respecto a sus subordinados. Ello está señalado de manera expresa en el Informe N.º 095-2004-SUNAT /2B0000 cuando menciona lo próximo:

[...] a fin de establecer la existencia de subordinación en la relación jurídica, el empleador deberá necesariamente contar con las siguientes facultades: normativa o reglamentaria, directriz y disciplinaria; ninguna de las cuales conlleva a afirmar que los elementos de exclusividad y/o permanencia en la prestación de los servicios sean características determinantes de la existencia de subordinación.⁴



4 Véase <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/i0952004.htm>

Lo antes mencionado está relacionado con las rentas de quinta categoría en donde existe dependencia. Situación distinta sería en el caso de la percepción de ingresos bajo la modalidad de rentas de cuarta categoría, en donde se aprecia que no existe la subordinación.

Tengamos en cuenta que, en el caso de los montos entregados a los trabajadores como contraprestación por sus servicios prestados en relación de dependencia, pueden estar representados por la entrega en dinero que sea de libre disposición por parte del trabajador, que calificaría como **remuneración en efectivo**, como también el caso de la entrega de bienes, lo cual calificaría como una **remuneración en especie**.

5. Conceptos remunerativos para el ámbito laboral

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵ y el artículo 10 de su Reglamento, constituye remuneración para todo efecto legal, con excepción del impuesto a la renta que se rige por sus propias normas, “el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición”.

En este sentido, si de por medio existe una entrega de bienes a favor del trabajador como remuneración en especie ello formaría parte de los cálculos para los beneficios sociales del trabajador.

Distinto sería el caso de la entrega de un aguinaldo al trabajador, el cual estaría representado por una canasta navideña, un vale de consumo para canjear productos, un panetón, un pavo, entre otros bienes, toda vez que esto representaría por parte del empleador un tipo de liberalidad.

En este sentido, este tipo de bienes entregados al trabajador calificarían como una mayor renta de quinta categoría, al amparo de lo señalado en el literal a) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, pero no como concepto remunerativo dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral indicada en párrafos anteriores.

6. Vales de consumo

Un vale de consumo es una representación de dinero en un documento, el cual al ser entregado a una persona lo puede canjear con los bienes que oferta el lugar donde se hará “efectivo el canje”.

Algunos vales de consumo son elaborados en papel físico y en otros casos se entregan a través de claves o contraseñas a través del internet o correos electrónicos con alguna clave encriptada, permitiendo en este caso un mayor control del destino de la persona que se ha hecho merecedor de este documento.

Cabe indicar que cuando nos referimos al término “efectivo el canje” implica no el pago en dinero o transformar de manera monetaria el vale de consumo con efectivo en moneda.

La mayor parte de los establecimientos comerciales que ofertan este tipo de canjes a cambio de la provisión monetaria previamente, señalan de manera clara y tajante que

los canjes realizados con los vales de consumo no permiten otorgar vuelto o dinero en efectivo.

6.1. ¿Califican los vales de consumo como renta de quinta categoría?

Siempre que los vales de consumo sean entregados a los trabajadores, ello determina que se considera como una mayor renta de quinta categoría, bajo los alcances de lo señalado por el literal a) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lo antes indicado se refleja en el hecho que, en lugar de otorgarle el dinero respectivo, el empleador ha contratado previamente con una empresa que proporciona los vales y estos son entregados por el empleador a sus trabajadores, lo cual determina una mayor renta a favor de ellos.

Al tener el valor del vale de consumo la calidad de renta de quinta categoría, servirá como referente para la determinación de los ingresos sujetos a las retenciones de quinta categoría del trabajador, siempre que esté obligado a las retenciones por tener ingresos superiores en el año a las siete (7) Unidades Impositivas Tributarias, que en el año 2023 equivaldría a ingresos anuales superiores a la suma de S/ 34,650.

6.2. ¿Califican los vales de consumo como una condición de trabajo?

Una condición de trabajo⁶ constituye un elemento necesario que el empleador proporciona al trabajador dependiente para que este cumpla sus labores.

Se entiende que es un elemento otorgado con la sola finalidad que se faciliten las labores del trabajador.

A manera de ejemplo podemos citar los siguientes casos:

- **Entrega de guantes de jebe y zapatos con suela de goma** para los trabajadores que laboran en actividades de electricistas, ello para proteger a los mismos para evitar alguna descarga eléctrica.
- **Vacunación contra enfermedades específicas para los profesionales de salud** que van a prestar servicios en una zona endémica.
- Entrega de **casacas térmicas a trabajadores que laboran en cámaras frigoríficas** de conservación de carne en un supermercado.
- Entrega de **máscaras contra la inhalación de gases tóxicos** en una refinería de petróleo a los trabajadores.
- Entrega de **máscaras protectoras de vista para los soldadores** con la finalidad de evitar la ceguera en las labores de soldadura de piezas.
- Entrega de **zapatos con punta de acero y lámparas en los cascos a los mineros** que laboran en los socavones explotando el mineral.
- Entrega del **alimento a los trabajadores en zonas donde no existen comedores ni restaurantes**, como es el caso de un asiento minero o un lote de explotación de petróleo en la zona de selva.
- Entrega de **casacas con aplicaciones de cintas reflectantes y fosforescentes a los trabajadores que**

5 Aprobado por el Decreto Legislativo N.° 728 y cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR. Véase http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_dec728.pdf

6 Sobre el tema de las condiciones de trabajo, véase <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/wp-content/uploads/sites/320/2023/06/CONDICIONES-DE-TRABAJO-ALGUNAS-CONSIDERACIONES-TRIBUTARIAS.pdf>

reparan vías y calzadas en zonas donde hay poca iluminación, para protegerlos de los accidentes de tránsito.

- Entrega de **arnés de seguridad, guantes y cascos a los trabajadores que laboran en tareas de limpieza de los cables y bornes en las torres de alta tensión.**
- Entrega de **jabón líquido y desinfectante instantáneo a los trabajadores que laboran en los bancos** y que realizan el conteo de los billetes y moneda antes de guardarlos en la bóveda de seguridad.

Como se puede apreciar en esta pequeña lista de supuestos en los cuales se entrega un determinado elemento que es necesario para la prestación de los servicios por parte del trabajador hacia el empleador, constituye una condición de trabajo, siempre que la entrega de ese elemento sea necesaria para que realice sus labores.

En el caso de la entrega de los vales de consumo, solo será considerado como una condición de trabajo si es un elemento necesario y ligado a la prestación del servicio por parte del trabajador, en cuyo caso no será considerado como una mayor renta de quinta categoría.

Solo en caso que no se logre determinar que los montos entregados al trabajador por concepto de vales de consumo no es una condición de trabajo, serán considerados como una mayor renta de quinta, la cual será materia de retenciones por rentas de quinta categoría, siempre que se superen las siete (7) unidades impositivas tributarias anuales.

6.2.1. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal que menciona a la condición de trabajo

Observemos primero las resoluciones del Tribunal Fiscal que tratan de manera general a la condición de trabajo.

RTF N.° 1215-5-2002

Se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, montos que se entregan para el cabal desempeño de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos [...] vestuario, siempre que razonablemente cumplan con tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

RTF N.° 3964-1-2006

Se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desempeño de la actividad laboral siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

RTF N.° 117404-2-2007

La alimentación proporcionada por el empleador a sus trabajadores que, por la naturaleza de sus servicios fuera del radio urbano, no pueden rechazar su otorgamiento puesto que es imposible tomar sus alimentos en sus domicilios o restaurantes cercanos y en razón de ello la empresa lo otorga bajo calidad de suministro, constituyen condición de trabajo, no estando por ello dicho concepto gravado a la Ley del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

6.2.2. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal que menciona a los vales de consumo

Veamos a continuación algunas sumillas de resoluciones del Tribunal Fiscal que mencionan a los vales de consumo entregados a los trabajadores.

RTF N.° 12450-4-2009

Se confirma la apelada debido a que se ha verificado: a) rentas de primera categoría no declaradas ascendentes a S/ 7,125.00, como resultado de obtener diferencias entre las rentas devengadas por los predios arrendados del recurrente, y las rentas fictas por predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado, b) rentas de quinta categoría no declaradas del ejercicio 2000 por la suma de S/ 1,600.15, por concepto de vales de consumo percibidos, al constituir para de su remuneración, asimismo se mantienen la multa relacionada a dichas acotaciones.

RTF N.° 11313-11-2019

La entrega física de vinos con motivos navideños a los trabajadores de la empresa constituye retiro de bienes, considerado venta y gravada con el IGV.

Que al respecto, es de señalar que no constituyen retiro de bienes aquellos entregados a los trabajadores como condición de trabajo que sean indispensables para que el trabajador epoda prestar sus servicios, no obstante de autos se verifica que la recurrente no ha presentado documentación alguna que sustente que tales bienes eran indispensables para el trabajo de su personal, al señalar únicamente que entregó 30 canastas navideñas a sus trabajadores que figuran en la planilla del mes de diciembre de 2007.

Que, en tal sentido, al tratarse de retiros de bienes de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, el reparo se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

RTF N.° 08266-2-2019

Que respecto a la adquisición de vales de consumo otorgados a los trabajadores por las fiestas navideñas, la recurrente únicamente presentó un cuadro denominado "Relación del personal que recibió vales de consumo por Navidad" (folio 528), en la que se aprecia que es un documento interno elaborado por la propia recurrente en el cual si bien se detalla los nombres y número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de los trabajadores que habrían recibido los referidos vales o alguna otra documentación a partir de la cual se pudiera afirmar que estos fueron entregados a los trabajadores, como sostiene la recurrente, por lo que, tal documento, no acredita que el gasto objetado cumpla con el principio de causalidad.

7. ¿La empresa que emite los vales de consumo debe afectarlos con el IGV?

La empresa que cumple con emitir los vales de consumo solo debe colocar en los papeles que los representa el valor de lo que vale cada uno de ellos. Ello determina, por ejemplo, que si se emite un vale de consumo por la suma de S/ 200, lo que debe hacer esta compañía es poder cobrar solo el monto de lo que señala el vale, no agregando el IGV, toda vez que no se está realizando la venta de bienes ni tampoco calificaría como una prestación de servicios.

Coincidimos con lo expresado por el especialista BERNAL ROJAS cuando indica que lo siguiente:

En caso la entrega del bien producto de la bonificación se haga por intermedio de otro vendedor que los comercializa y este entregue los vales a cambio de dinero al vendedor que otorgará las bonificaciones a sus clientes, dicha entrega de vales no configura una venta de bienes, ya que el vale solo es un documento representativo del dinero entregado a cambio de los vales y por lo tanto no se trata de venta de bienes, es más, la intención no es realizar una compra de vales, sino más bien de garantizar la cancelación de una futura operación de compraventa entre el beneficiario del vale y la empresa que entrega el bien a dicho beneficiario, por lo tanto, no nace la obligación tributaria del

IGV, ya que no se ha configurado el aspecto material del hecho imponible que es la venta de bienes.

El hecho imponible se producirá a la entrega del bien producto de la bonificación al beneficiario del vale, momento en que se materializa la bonificación, hecho que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria y además a la obligación de emitir el comprobante de pago al beneficiario de la bonificación por la entrega del bien o bienes, es decir, recién a la materialización de la bonificación se configura una operación de compraventa cuya retribución se efectúa con el dinero entregado al momento de proporcionar el vale al vendedor que organiza las bonificaciones para sus clientes.⁷

La mención que hace referencia el numeral 8) del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV indica aquellos bienes no considerados muebles, precisando lo próximo:

No están comprendidos en el inciso b) del artículo 3 del Decreto (se refiere a la Ley del IGV) la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de estas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave. [El resaltado es nuestro]

8. ¿La empresa que solicita los vales de consumo puede sustentar la entrega de los vales de consumo con los comprobantes de pago emitidos a las personas que los reciben?

La empresa que emitió los vales de consumo puede justificar el desembolso de dinero por la compra de los vales en su integridad, no efectuará ninguna deducción del IGV, ni tampoco la exigencia de la entrega de los comprobantes de pago a los titulares de los vales de consumo respecto de las adquisiciones.

Se entiende que la persona que hace uso del vale decide que es lo que va a consumir o comprar con los vales, por lo que en ese rol él se convierte en comprador de los bienes o en usuario del servicio, de ser el caso.

No resulta correcto que las empresas que entregan los vales de consumo a sus trabajadores les soliciten a estos que cuando realicen compras con los vales pidan comprobantes de pago, específicamente facturas, a nombre de dicha empresa, ya que ello implicaría que la empresa hace suyas las compras de bienes que en su mayoría son personales y no tienen ninguna coherencia con el gasto propio o causal de la empresa.

En este sentido, debemos recordar que **quien hace uso del vale de consumo es el trabajador y no la empresa que se lo entregó.**

9. En caso que se hagan efectivo los vales de consumo, ¿a quién debe entregarse los comprobantes de pago?

Como se indicó en el punto anterior, la persona que tiene la calidad de adquirente de los bienes que se le entregarán

⁷ BERNAL ROJAS, Josué Alfredo. "Tratamiento tributario por la entrega a clientes de vales para consumo". Actualidad Empresarial, N.º 265, segunda quincena de octubre del 2012, página 1-8.

por el canje de los vales de consumo es el trabajador, de tal modo que la empresa que los reciba deberá cumplir con la emisión del comprobante de pago respectivo al tenedor de los vales.

A manera de ejemplo podemos indicar el caso de la empresa **Mecánica Marítima SAC**, la cual entregó a sus trabajadores vales de consumo equivalentes a S/ 300 a través de un supermercado en el mes de noviembre del 2023, con un plazo de caducidad de los vales de dos meses.

Los trabajadores de la empresa en mención, cuando se acerquen al supermercado para adquirir bienes, solicitarán el comprobante de pago por los bienes que les son entregados a ellos, no correspondiendo solicitar una factura a nombre de la empresa, toda vez que se trata de sus compras personales.

10. Informe emitido por la Sunat sobre el tema de los vales de consumo

Con fecha 2 de marzo del 2016, la Sunat emitió el Informe N.º 040-2016-SUNAT/5D0000⁸, a través del cual se concluyó lo siguiente:

Tratándose de empresas que adquieren vales de consumo, emitidos por empresas comercializadoras de productos, a cambio del pago de un monto menor al consignado en dichos vales, para luego y al valor señalado en estos transferirlos a terceros para el pago en la adquisición de bienes que, posteriormente, efectúen en los establecimientos de la empresa emisora:

- 1. La entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente, así como la entrega que efectúa esta última a terceros no se encuentran afectas al IGV.*
- 2. La empresa emisora de los vales no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los referidos vales a terceros.*

11. ¿Qué sucede si una empresa recibió de la emisora de los vales de consumo una factura por la compra de los vales afecta al pago del IGV?

En este caso, debemos precisar que la empresa que ha emitido los vales de consumo y ha otorgado un comprobante de pago por la entrega de los mismos a la empresa solicitante, emitiendo una factura afecta al pago del IGV, está emitiendo incorrectamente el comprobante de pago ya que no existe afectación al IGV.

La empresa que adquirió los vales no puede hacer uso del IGV de esta factura y en caso de haberlo hecho se ha configurado la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por declarar cifras o datos falsos⁹ al haber utilizado un crédito fiscal que no le correspondía y generar un tributo por pagar

Ello se configura precisamente con la rectificatoria de la declaración jurada mensual del Formulario Virtual N.º 621 IGV - Renta mensual, siempre que exista tributo por pagar

⁸ Véase <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/040-2016.pdf>

⁹ Véase un informe que analiza la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por declarar cifras o datos falsos. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2019/03/05/cuando-se-configura-la-infraccion-por-declarar-cifras-o-datos-falsos/>